



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2010. Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 342/2010**

**COMPUMARK, S.A. DE C.V.
VS
GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, siete de diciembre de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos citados al rubro, abierto con motivo del escrito de inconformidad recibida en esta Secretaría el diecisiete de agosto del año en curso, promovida por **COMPUMARK, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. MARIO ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ**, contra actos del **GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, derivados de la licitación pública nacional **No. 48302001-003-10**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE PLOTTER DE ALTA TECNOLOGÍA PARA LA SECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE MONTERREY”**, Al respecto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”*

publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación que nos ocupa, existe aplicación de fondos federales, provenientes del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones y Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio recibido el treinta de agosto del año en curso, visible a fojas (256 - 258).

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número 48302001-003-10, llevado a cabo el once de agosto de dos mil diez, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del doce al diecinueve del citado mes y año, sin contar los días catorce y quince por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el diecisiete de agosto del año en curso, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 02), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 342/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veinte de julio de dos mil diez, el Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Administración, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria a la licitación pública nacional número 48302001-003-10, para la **ADQUISICIÓN DE PLOTTER DE ALTA TECNOLOGÍA PARA LA SECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.** (Foja 498)
2. El veintinueve de julio del año en curso, se llevó a cabo la junta de aclaraciones a las bases del concurso. (Fojas 560 - 565)
3. La junta de recepción y apertura de propuestas se celebró el cuatro de agosto del presente año. (Fojas 566 – 569)
4. Seguido el procedimiento, el once de agosto del año en curso, se emitió el fallo de la licitación pública nacional número 48302001-003-10. (Fojas 571 – 575)
5. El **C. MARIO ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ**, en representación de la empresa **COMPUMARK, S.A. DE C.V.**, presentó escrito de impugnación ante esta Secretaría, el diecisiete de agosto de dos mil diez, tal como consta en la foja 02 del expediente en el que se actúa.

La impugnación de que se trata, básicamente estriba en lo que se sintetiza enseguida:

- El fallo deviene ilegal, en virtud de que carece de una total fundamentación y motivación, pues la convocante no efectuó un correcto análisis de la documentación técnica y económica presentada por su representada, además de tener la seguridad de que la empresa COMUNICACIÓN GRÁFICA DEL NORTE, S.A. DE C.V., quien resultó adjudicada, no cumplió con la documentación solicitada, aunado al hecho de que su propuesta económica está muy por encima del precio promedio del mercado para los artículos que la convocante pretende adquirir.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por tanto su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta resolutora considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto, procede a sobreseer la instancia de inconformidad, de conformidad con el numeral 68, fracción III, de la Ley en cita.

Los preceptos normativos antes invocados, en lo conducente prevén:

Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva;*

Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.*

De los preceptos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de la misma al advertir algún motivo de improcedencia deberá sobreseer la instancia de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 342/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 5 -

En el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 68, fracción III, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se decrete la nulidad del procedimiento licitatorio, siendo el caso, que el procedimiento de contratación dejó de surtir efectos, en virtud de que, los bienes objeto del procedimiento licitatorio fueron entregados y pagados.

Se dice lo anterior, toda vez que por oficio sin número recibido en esta Dirección General el tres de septiembre del año en curso (fojas 257-259), la convocante informó respecto del estado que guardaba el procedimiento, "***el contrato administrativo derivado de la licitación pública nacional No. 48302001-003-10, relativa a la Adquisición de plotter de Alta Tecnología para la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, ya fue debidamente formalizado por las partes, de igual forma, el bien objeto de la licitación fue entregado físicamente en las instalaciones de la Secretaría***", y por oficio presentado el ocho de octubre del año en curso, (fojas 643-663) exhibió las siguientes constancias: **a)** copia certificada del talón del cheque No. 27, de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, por un monto de \$ 312,156.00 (Trescientos doce mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 MN) debidamente firmado y recepcionado por la empresa Comunicación Gráfica del Norte, S.A. de C.V., **b)** orden de pago del bien objeto de la licitación; **c)** factura número 057894 B, expedida por Comunicación Gráfica del Norte, S.A. de C.V., a favor del Municipio de la Ciudad de Monterrey, por la cantidad de \$312,156.00 (Trescientos doce mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 MN); **d)** resguardo de mobiliario, mediante el cual se le asignó número de inventario al bien objeto de la licitación; y **e)** contrato de nueve de agosto de dos mil diez, celebrado entre la convocante y la citada empresa para la adquisición de los bienes aludidos.

En las condiciones relatadas, es evidente que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que los bienes objeto del procedimiento de contratación fueron debidamente entregados y pagados, como se dijo.

En consecuencia, al haber dejado de surtir efectos el acto impugnado por la empresa ahora inconforme, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación a la materia, todo acto administrativo, como es la resolución que se llegare a emitir debe tener objeto que pueda ser materia de la misma.

El precepto legal invocado, a la letra dice:

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía, la tesis visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pleno, quinta época, que dice:

SOBRESEIMIENTO. Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, Segunda Sala, del rubro y tenor siguientes:

SOBRESEIMIENTO. Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.

Ante tal situación, es claro que la inconformidad que se promueve en contra del fallo de once de agosto de dos mil diez, llevado acabo por el Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto han



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 342/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 7 -

cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, atento a las anteriores consideraciones, como se anticipó en párrafos que anteceden, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con las Mismas y, por ende, resulta procedente sobreseer la inconformidad de que se trata de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 845, septiembre de 2005:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA, NO SE REQUIERE ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL DIVERSO ACTO QUE LO REVOCA O SUSTITUYE PROCESALMENTE, SINO ÚNICAMENTE DETERMINAR SI LOS EFECTOS QUE PRODUCE ORIGINAN O NO LA CITADA CAUSAL. La fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, hipótesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicho motivo de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total la afectación que se podría generar al quejoso; empero, para determinar ese extremo, no es dable analizar si esa nueva actividad administrativa, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a la postre sería irrelevante dilucidar esa cuestión ya que no es la que sustenta la improcedencia del juicio, que se apoya en el hecho de que no hay una materia específica en la que pudiera recaer la sentencia protectora y la consecuente ociosidad de atender las cuestiones planteadas, además de que no se trata de un acto de molestia que deba cumplir los requisitos de legalidad de fundamentación y motivación, pues no se dirige a afectar la esfera jurídica del quejoso, sino que es el medio a través del cual se le comunica que el diverso acto que impugnó ha dejado de surtir plenamente efectos legales; ello, sumado al hecho de que estimar que puede efectuarse ese estudio, implicaría examinar la legalidad de un acto diverso al reclamado, incluso en forma oficiosa, lo que quebrantaría el principio de instancia de parte agraviada e implicaría que el fallo respectivo se tornara incongruente, al verificar cuestiones ajenas a la materia del juicio y, además, llevaría a que se resolvieran aspectos de fondo que técnicamente no pueden abordarse si debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.”

Por último, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 342/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 9 -

C.c.p. LIC. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ.- TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.- Calle Zaragoza Sur S/N, Col. Centro, 2do. Piso, Ala Sur, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León.

*MPV

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **ocho de diciembre de dos mil diez**, se notifica al tercero interesado por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución de **siete de diciembre de dos mil diez**, dictado en el expediente **No. 342/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CONSTE.

*MPV

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.